

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 285

PERIODO LEGISLATIVO 1985

EXTRACTO: *Dictámenes de Comisión 1. En mayoría - S/Asunto n° 099. referente al Proyecto de Ley sobre el Código de Faltas Municipales.-*

Entró en la sesión de: 17-10-85

COMISION Nº 7 días

Orden del Día Nº _____

ASUNTOS ENTRADOS

FECHA: 11-10-85

HORA: 1450hs.

*ORBS
VUELTAS A COMISION
30/10/85*

RQ
.....
RAGUEL P. DE ROCA
DESP. CEREM. PROTOCOLO
PRESIDENCIA H. LEGISLATURA



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

S/Asunto N° 099

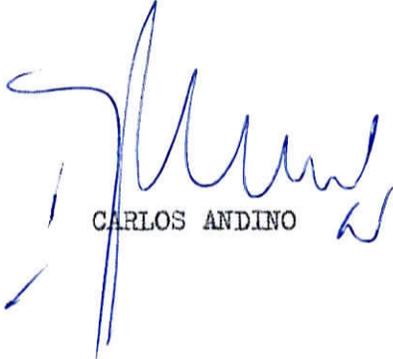
LEGISLATURA

COMISION N° 1

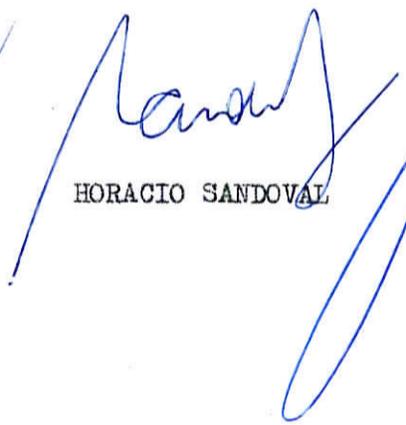
DICTAMEN DE COMISION

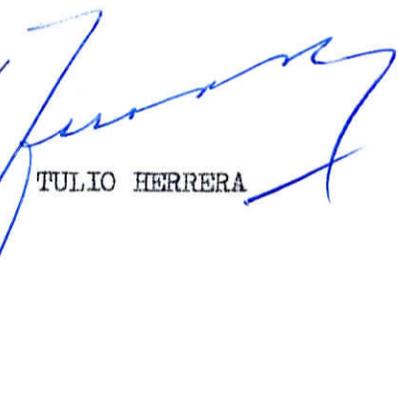
HONORABLE LEGISLATURA:

Vuestra Comisión N° 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Laborales, Asuntos Constitucionales y Municipales, en Mayoría, al expedirse sobre el Proyecto de Ley referente al Código de Faltas Municipales, os aconseja le prestéis aprobación en un todo de acuerdo con el anexo que se adjunta.-


CARLOS ANDINO


OMAR PRADA


HORACIO SANDOVAL


TULIO HERRERA

La Honorable Legislatura sanciona con fuerza de ley:

CODIGO DE FALTAS MUNICIPALES

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Este Código se aplicará al juzgamiento de las faltas a las normas municipales dictadas en ejercicio del poder de policía y a las normas nacionales y/o territoriales cuya aplicación corresponda a las Municipalidades, salvo para las dos últimas cuando para ello se hubiera previsto un procedimiento propio.

Artículo 2º.- Los términos "falta", "contravención" e "infracción" están utilizados en este Código con idéntico significado.

Artículo 3º.- Son de aplicación al juzgamiento de las faltas las disposiciones generales del Código Penal, siempre que no se encuentren expresa o tácitamente excluidas por esta ley.

TITULO II - DE LAS SANCIONES

Artículo 4º.- Las faltas municipales serán sancionadas con las penas de multa, arresto e inhabilitación; las que podrán ser aplicadas en forma alternativa o conjunta.

Artículo 5º.- La sanción de multa no podrá exceder la suma equivalente a // cien (100) salarios mínimos del personal municipal de la Comuna que reprime la infracción. La multa se podrá convertir en arresto cuando no fuera abonada en término. La conversión se hará a razón de un día por la cantidad que el Juez fije entre el 10% y el 300% del salario mínimo municipal. El pago / de la multa, efectuado en cualquier momento, hará cesar el arresto en que / se convirtió. La pena de multa se reducirá en proporción a los días de arresto cumplido.

Artículo 6º.- La sanción de arresto no podrá exceder de treinta (30) días. / El arresto se cumplirá en establecimientos especiales o en dependencias adecuadas de las que ya existen. En ningún caso el contraventor será alojado // con procesados o condenados por delitos.

Artículo 7º.- El arresto podrá cumplirse en el domicilio del infractor cuando resultaren condenados:

- a. Mujeres honestas.
- b. Mujeres en estado de gravidez.
- c. Personas mayores de sesenta años o que padezcan de alguna enfermedad o

//////////

///////

impedimento que hicieran desaconsejable su internación en los establecimientos mencionados en el artículo anterior, aunque no tuvieran dicha edad.

Artículo 89.- La inhabilitación no podrá exceder de noventa (90) días. No obstante, ella no podrá ser dejada sin efecto aunque haya vencido el plazo, hasta tanto el infractor cumpla con las ordenanzas municipales vigentes para la materia.

Artículo 90.- La sentencia condenatoria podrá ordenar además, las siguientes accesorias:

- a. Clausura por razones de moralidad e higiene, seguridad, la que será por tiempo indeterminado, definitiva o temporaria y en este último caso no excederá de noventa días.
- b. La desocupación, traslado o demolición de establecimientos o / instalaciones comerciales e industriales o de viviendas cuando no ofrezcan un mínimo de seguridad a sus ocupantes o a terceros.
- c. El decomiso de los elementos probatorios de la infracción.

Artículo 100.- Las sanciones serán graduadas en cada caso según / las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de la falta; debiéndose tener en cuenta asimismo las condiciones personales y // los antecedentes del infractor.

Artículo 110.- La falta quedará configurada con prescindencia del dolo del infractor. En las contravenciones no es punible la tentativa ni la complicidad.

Artículo 120.- La condena condicional no es aplicable en materia de contravenciones.

Artículo 130.- Cuando se impute a una persona de existencia ideal la comisión de una falta, podrá imponérsele la pena de multa, inhabilitación y accesorias. Además, podrá aplicársele a sus agentes las que correspondan por sus actos personales en el desempeño de su función. Estas reglas serán también aplicables a las personas de existencia visible y con respecto a las que actúen en su / nombre, por su autorización, bajo su amparo o en su beneficio.

Artículo 140.- Se consideran reincidentes a los efectos de este / Código, las personas que habiendo sido condenadas por una falta, cometieran una nueva dentro del plazo de un año a partir de la / sentencia definitiva.

Artículo 150.- La acción y la pena se extinguen:

- a. Por la muerte del condenado o imputado.
- b. Por la condonación, efectuada con arreglo a las disposiciones legales.
- c. Por la prescripción.
- d. Por el pago voluntario, en cualquier estado del proceso, del

//////////



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

L E G I S L A T U R A

////

máximo de la multa para las faltas reprimidas exclusivamente con esa pena. Sólo se admitirán nuevos pagos voluntarios cuando hubiere transcurrido un plazo de noventa días desde la comisión de la última infracción.

Artículo 16º.- La acción prescribe al año de cometida la falta. / La pena se prescribe al año de dictada la sentencia definitiva. / La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por cualquier otra forma interruptiva prevista legalmente.

Artículo 17º.- La prescripción de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta. La prescripción corre, se suspende o / se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.

TITULO III - DE LOS ORGANOS

Artículo 18º.- El juzgamiento de las faltas municipales estará a cargo de la Justicia de Faltas, cuya organización, competencia, / régimen de sanciones y procedimiento se regirán por la presente ley.

Artículo 19º.- La jurisdicción en materia de faltas será ejercida:

- a. Por el Juez de Faltas en el Departamento donde el Consejo Municipal hubiere dispuesto la creación de Juzgados de Faltas.
- b. Por el Intendente Municipal en el Departamento donde no hubiere Juzgados de Faltas y en los casos de excusación o recusación del Juez de Faltas en el Departamento que lo hubiere.
- c. Por el Juez de Primera Instancia en lo Penal que corresponda, cuando entienda en grado de apelación.

Artículo 20º.- Para ser Juez de Faltas se requiere ser argentino, tener ~~veinticinco~~³⁰ años de edad como mínimo y poseer título de abogado con más de tres años de inscripción en la matrícula.

Artículo 21º.- El Juez de Faltas será designado por el Intendente Municipal con acuerdo del Consejo Deliberante.

Artículo 22º.- Los Jueces de Faltas serán inamovibles. Sólo podrán ser removidos por alguna de las siguientes causas:

- a. Retardo reiterado de Justicia.
- b. Desorden de conducta.
- c. Inasistencias injustificadas reiteradas.
- d. Negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.

//////////



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

//////

e. Comisión de delitos que afecten su buen nombre y honor.

f. Ineptitud.

g. Violación a las normas sobre incompatibilidad.

Artículo 23º.- La remoción de los Jueces de Faltas solo procederá previo juicio, que deberá sustanciarse ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, con jurisdicción en el Departamento a que el Municipio pertenezca.

Toda persona capaz podrá formular denuncia contra los Jueces de Faltas. Con la denuncia y su contestación las partes deberán adjuntar toda la prueba documental de que intenten valerse y ofrecer la restante; debiendo constituir domicilio dentro del radio del Tribunal de alzada.

La Cámara exigirá ratificación al denunciante y si encontrare fundada la acusación, dará traslado por cinco (5) días al acusado.

Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, la Cámara ordenará una investigación sumaria -por intermedio de uno de sus miembros- tendiente a determinar la veracidad de la misma.

La investigación sumaria se realizará dentro de los treinta (30) días y concluida la misma, se dará un nuevo traslado a las partes por el plazo de cinco (5) días para que por escrito presenten los alegatos correspondientes. Cumplidos estos trámites procesales, la Cámara dictará sentencia dentro de los treinta (30) días. La sentencia condenatoria sólo podrá ordenar el apercibimiento, la suspensión del imputado hasta noventa (90) días o su remoción.

Cuando la acusación fuere temeraria o maliciosa, la Cámara podrá imponer a su autor una multa de entre el cincuenta por ciento // (50%) y el quinientos por ciento (500%) del sueldo mínimo del // personal municipal de la Comuna a que pertenezca el Juez acusado. El importe se destinará a Rentas Generales del Presupuesto de la Municipalidad a que corresponda.

Supletoriamente serán de aplicación las normas establecidas por la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados, en cuanto no se oponga a las disposiciones de esta ley.

Artículo 24º.- Cuando la Cámara diere curso a la denuncia, podrá suspender al Juez en el ejercicio de sus funciones y adoptar -en caso de necesidad- las medidas de seguridad que las circunstancias exijan.

Artículo 25º.- Los gastos que demande el sostenimiento de la Justicia de Faltas estarán a cargo del presupuesto municipal. Los sueldos de los Jueces de Faltas no podrán ser inferiores a los de Directores del Departamento Ejecutivo. Cuando un Intendente Municipal asuma el Juzgado de Faltas no cobrará sueldo alguno //

//////////



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///

por tal concepto. Estos sueldos no podrán ser disminuidos mientras permanezcan en sus funciones.

Artículo 26.- El desempeño del cargo de Juez de Faltas es incompatible con cualquier otra función remunerada, con excepción de la do cencia.-

TITULO IV - DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27.- La competencia en materia de faltas es improrrogable.

Artículo 28.- Los Jueces de Faltas o los Intendentes Municipales tendrán competencia en todas las infracciones Municipales que se co metan dentro del Departamento en que ejercen sus funciones y en el juzgamiento de las restantes faltas, en los casos y condiciones que establece el artículo 1º de esta Ley.-

Artículo 29.- Los Jueces que ejerzan la jurisdicción en sus Departa mentos sólo podrán ser recusados por las causas enumeradas en esta Ley.-

Artículo 30.- Son causas legítimas de recusación:

- a. El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil o del segundo de afinidad con alguna de las partes.
- b. El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad con el letrado o representante de alguna de las partes intervinientes en la causa.
- c. Estar o haber sido denunciado o acusado por alguno de ellos ante los tribunales ordinarios, como autor, cómplice o encubridor de un delito.
- d. Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictamen so bre el proceso como letrado o dado recomendaciones acerca de la causa antes o después de comenzada.
- e. Ser o haber sido autor o curador de alguno que sea parte en ///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

////////

la causa.

- f. Tener pleito pendiente con el recusante.
- g. Tener interés directo o indirecto en la causa.
- h. Tener sociedad y comunidad con alguna de las partes, excepto si la sociedad fuese anónima.
- i. Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes.
- j. Amistad íntima.
- k. Enemistad manifiesta.
- l. Haber recibido el Juez beneficio de importancia en cualquier // tiempo; o después de iniciado el proceso, presentes o dádivas / aunque sean de poco valor.

Artículo 31º.- Los Jueces que se encuentren en algunos de los casos del artículo anterior se inhibirán de oficio del conocimiento de la causa. La Falta de excusación, cuando ella procediere, podrá ser // considerada causal de remoción en el sentido y con el alcance previsto en el artículo 22 inc. "d".

Artículo 32º.- En caso de recusación o excusación de los Jueces de Faltas, la causa se radicará ente el Intendente Municipal que co-// rresponda a la jurisdicción. En caso de recusación o excusación // del Intendente Municipal, la cusa se radicará directamente ante el Juez de Primera Instancia en lo Penal que corresponda.

Artículo 33º.- La excusación o la recusación no suspenden los trámites, plazos, ni el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas.

Artículo 34º.- Los Jueces de Faltas podrán imponer multas de hasta el diez por ciento (10%) del sueldo mínimo del personal del municipio a los procesados, sus apoderados o letrados patrocinantes, o a otras personas, por ofensas que se cometieran contra su dignidad, / autoridad o decoro, en las audiencias o en los escritos, o porque obstruyan el curso de la justicia. Estas sanciones disciplinarias serán recurribles por vía de revocatoria dentro de las veinticuatro (24) horas.

Artículo 35º.- Los Agentes de la Administración Pública Territo-//

////////////////////



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///////

rial y Municipal, deberán prestar el auxilio que les sea requerido por los Jueces de Faltas o Intendentes Municipales para el cumplimiento de sus resoluciones.

Artículo 36º.- Todas las notificaciones se harán personalmente, por cédula o por otro medio fehaciente de comunicación. A los efectos / del diligenciamiento de las cédulas, podrán designarse funcionarios "ad-hoc" entre los empleados de la Municipalidad o encomendarse a / la Policía del Territorio.

CAPITULO II - SUMARIO

Artículo 37º.- Toda falta o contravención da lugar a una acción pública, que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita formulada ante la autoridad municipal o directamente ante el Juez de Faltas en su caso.

Artículo 38º.- Todo funcionario o empleado municipal que en el ejercicio de sus funciones, tome conocimiento de la comisión de una falta, estará obligado a denunciarla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a las autoridades competentes.

Artículo 39º.- Los Jueces de Faltas podrán delegar la instrucción / del sumario en funcionarios del Juzgado o en los que a tales efectos y a su pedido les asigne el Departamento Ejecutivo.

Artículo 40º.- El funcionario que compruebe una infracción, labrará de inmediato un acta, la que contendrá los siguientes elementos:

- a. El lugar, la fecha y la hora de la comisión del hecho u omisión punible.
- b. La naturaleza y las circunstancias de los mismos y las características de los elementos utilizados para cometerlos.
- c. El nombre y domicilio del imputado, si hubiere sido posible determinarlo

////////// /



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///////

minarlo.

d. El nombre y domicilio de los testigos que tuvieren conocimiento del hecho.

e. Disposición legal presuntamente infringida.

f. La firma del funcionario interviniente con aclaración del nombre y cargo.

Artículo 41º.— En el acto de comprobación se entregará al presunto infractor copia del acta labrada. Si ello no fuera posible, se le enviará por carta certificada con aviso de retorno dentro de las / cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 42º.— El acta tendrá para el funcionario interviniente, // carácter de declaración testimonial. Los Jueces de Faltas o Intendentes Municipales, independientemente de las medidas disciplina- / rias que en su caso pudieran aplicar o solicitar, deberán denunciar ante la justicia en lo penal toda alteración maliciosa de los he- // chos o de las demás circunstancias que el acta contenga.

Artículo 43º.— Las actas labradas por funcionarios competentes, en las condiciones establecidas en el artículo 40 de este Código y // que no sean enervadas por otras pruebas, serán consideradas por el Juez o Intendente como semi plena prueba de la responsabilidad del / infractor.

Artículo 44º.— El funcionario interviniente podrá requerir orden / al Juez de Faltas o Intendente, para la detención inmediata del im- / putado cuando así lo exigiere la índole y gravedad de la falta, su reiteración o por razón del estado en que se hallare quien la hu- / biere cometido o estuviere cometiendo.

Artículo 45º.— En la verificación de las faltas el funcionario interviniente podrá practicar, cuando las circunstancias lo justifiquen, el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

//////////



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

//////////

Asimismo, podrá disponer transitoriamente la clausura del local en- que se hubiere cometido, si ello fuera necesario para la cesación - de las faltas o cuando sea presumible que se intentará eludir la -/ acción de la justicia. Estas medidas precautorias serán comunicadas de inmediato al Juez de Faltas o Intendente quién deberá, en caso - de resultar procedentes, confirmarlas mediante resolución expresa, - y fundada dentro de las veinticuatro (24) horas de adoptadas las me- didas.

Artículo 46º.- Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez- de Faltas o Intendente dentro de las veinticuatro (24) horas de la- bradas las actas y se pondrán a su disposición las personas que se- hubieren detenido y los efectos que se hubieren secuestrados.

Artículo 47º.- El Juez de Faltas o Intendente, podrá decretar la de- tención preventiva del imputado por un término que no exceda de vein- ticuatro (24) horas, como así también disponer su comparendo y el - de cualquier otra persona que considere necesario interrogar para - aclarar un hecho.

CAPITULO III - PROCEDIMIENTO PLENARIO ANTE LOS

JUECES DE FALTAS

Artículo 48º.- Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibi-/ das las actuaciones o labradas las denuncias, se citará al imputado para que comparezca ante el Juez de Faltas en la audiencia que se - señalará a fin de que formule su defensa y ofrezca y produzca en la misma, la prueba de que intente valerse bajo apercibimiento de ha-/ cerlo conducir por la fuerza pública y que se considere su incompa- rencia injustificada como circunstancia agravante. En la notifica-/ ción se transcribirá este artículo. La audiencia se fijará para una fecha comprendida entre los cinco (5) y diez (10) días de la resolu- ción que la ordene y se notificará al imputado con una antelación - mínima de tres (3) días.

//////////



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

//////////

Artículo 49º.- La audiencia será pública y el procedimiento oral. El Juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones invitándolo haga su defensa en el acto por sí o por su apoderado. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Sólo en casos excepcionales el Juez podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente. No se aceptará la presentación de escritos, aún como parte de los actos concernientes a la audiencia.- Cuando el Juez lo considere conveniente y a su exclusivo juicio, podrá ordenar que se tome una versión escrita de las declaraciones, -/ los interrogatorios y los careos.

Artículo 50º.- No se admitirá en caso alguno la acción del particular ofendido como querellante.

Artículo 51º.- Los plazos especiales, por causas de exhortos o pericias sólo se admitirán excepcionalmente y siempre que el hecho no pueda justificarse con otra clase de prueba.

Artículo 52º.- Oído el imputado y sustanciada la prueba ofrecida en su descargo, el Juez fallará en el acto en forma de simple decreto, - y ordenará si fuese el caso, el decomiso o restitución de la cosa sequestrada. Cuando la sentencia fuera apelable, el Juez la fundará -/ brevemente.

Artículo 53º.- Para tener por acreditada la falta, bastará el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundado en las reglas de la sana crítica.

CAPITULO IV - PROCEDIMIENTOS PLENARIO ANTE

LOS INTENDENTES MUNICIPALES

Artículo 54º.- En los Departamentos en que la función jurisdiccional en materia de faltas sea ejercida por los Intendentes Municipales, - el procedimiento se ajustará a lo siguiente:

//////////



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

////////

- a. Dentro del tercer día de recibidas las actuaciones o de formuladas las denuncias, se notificará al imputado haciéndole saber por escrito la falta que se le imputa, con el fin de que dentro del mismo término formule su defensa y ofrezca y produzca la prueba de // que intente valerse.
- b. Producidas las pruebas y efectuado el descargo del imputado, o habiendo transcurrido para ello el plazo que se otorga en el inciso anterior, se dictará sentencia dentro de los diez (10) días.

Artículo 55º.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, // las municipalidades donde la función jurisdiccional en materia de faltas sea ejercida por los Intendentes Municipales podrán imponer con carácter general, que el procedimiento se rija por las disposiciones del Capítulo III de esta ley con las siguientes modificaciones:

- a. El funcionario instructor designado por el Intendente Municipal tomará la audiencia que prescribe el artículo 48.
- b. El funcionario instructor levantará acta de lo sustancial pudiéndose dejar constancia de alguna circunstancia especial a pedido de // partes.
- c. El Intendente Municipal dictará sentencia dentro de los diez (10) // días de producida la audiencia de descargo y prueba, siempre que la causa quedare en estado.

CAPITULO V - RECURSOS

Artículo 56º.- Contra las sentencias definitivas podrán interponerse // los recursos de apelación y nulidad. El recurso deberá interponerse // dentro del tercer día y será concedido en efecto suspensivo. Dentro de los cinco (5) días a partir de la concesión, el apelante presentará ante la misma instancia la memoria que contenga la expresión de agravios, debiendo constituir en el momento de la interposición domicilio dentro del radio del Tribunal de Alzada. Se declarará desierto el recurso si/

//////////



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

////////

el recurrente no presentase memorial.

Artículo 57º.- Las actuaciones se elevarán al Juez en lo Penal que corresponda, quien conocerá y resolverá el recurso dentro de los / quince (15) días de recibida la causa o desde que la misma se ha- / llare en estado, si se hubieran decretado medidas para mejor pro- / veer.

Artículo 58º.- La apelación se otorgará cuando la sentencia defini- / tiva impusiere sanciones de multa mayores del cincuenta por ciento / (50%) del sueldo mínimo del personal de la comuna, arresto, inhabi- / litación mayor de treinta (30) días y cuando cualquiera fuera la / sanción impuesta llevara alguna condena accesoria.

Artículo 59º.- El recurso de nulidad solo tendrá lugar contra reso- / luciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustan- / ciales del procedimiento, o por contener éste defectos de los que / por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones. Sólo / podrá interponerse contra las sentencias que sean susceptibles de / ser recurridas por vía de apelación y se lo decidirá conjuntamente / con ésta.

Artículo 60º.- Se podrá recurrir directamente en queja ante el Juez / en lo Penal cuando se denieguen los recursos interpuestos o cuando / se encuentren vencidos los plazos legales para dictar sentencia.

CAPITULO VI - EJECUCION DE SENTENCIAS.

Artículo 61º.- La ejecución de las sentencias corresponde al Juez o / Intendente que haya conocido en primera instancia.

Artículo 62º.- Transcurridos ciento ochenta (180) días desde la fe- / cha de la clausura por tiempo indeterminado, el infractor, sus suce- / sores legales o el dueño de la cosa, podrán solicitar la rehabilita- / ción condicional. El Juez o Intendente, previo informe de la autori- / dad administrativa a cuyo cargo se encuentre el cumplimiento de la / sanción y, siempre que los peticionantes ofrecieran prueba satisfac-

//////////



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

////////

toria de que las causas que la motivaron han sido removidas, dispondrá el levantamiento de la clausura en forma condicional y sujeto a las prescripciones compromisorias que el mismo Juez o Intendente establezcan para cada caso específico. La violación por parte del beneficiario de cualquiera de las condiciones establecidas por aquel, podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado, procediéndose a una nueva clausura. En este último caso, no podrá solicitarse nueva rehabilitación condicional, sino hubiere transcurrido un (1) año desde la fecha de la revocatoria.

Artículo 63.- Cuando la sentencia ordene el pago de multa el término para hacer efectivo la misma será de diez (10) días a partir de la / notificación de la resolución que la ordena.

Artículo 64.- Vencido el término fijado en el artículo anterior, no interpuesto recurso alguno ó declarado desierto el que fuere, la sentencia será considerada título ejecutivo y se procederá al embargo de bienes, de conformidad con las normas establecidas para la ejecución de sentencias previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de / la Nación; salvo que se ordenare la conversión de multa en arresto.

Artículo

TITULO V - DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 65.- Las disposiciones del Código Procesal Criminal de la / Nación y las del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación serán de aplicación supletoria para el juzgamiento de las faltas municipales.

Artículo 66º.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 67º.- De forma.-